

defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda el juez, la Suprema Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose de alterar los términos de la ejecutoria.

Con motivo de esta última disposición de nuestro Código, debemos mencionar aquí el vacío que se nota en el mismo respecto al término dentro del cual debe interponerse este recurso. En un caso práctico que últimamente se presentó en la Corte, el interesado en que la queja no fuese atendida alegaba que el término para interponer la queja, debía ser el de tres días, conforme á la frac. V del art. 229; pero nada se resolvió porque la queja no venía en grado, y en resolución dictada en 24 de Mayo de 1901, se ordenó que pasase ésta al juez de Distrito para que resolviese lo conveniente, y la Suprema Corte pudiera ejercer la facultad que tiene de revisar los actos del inferior. El caso, pues, no ha sido previsto en la ley ni ha sido resuelto por ninguna ejecutoria que haya llegado á nuestro conocimiento.

CAPÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

La sección X, que es la última del capítulo VI del Código de Procedimientos, trata exclusivamente de la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios que intervienen en los juicios de amparo. La importancia de las funciones que éstos ejercen, la suma de poder que la ley les ha confiado, y la gravedad y trascendencia de las decisiones que pronuncian, hacen sumamente delicado el ejercicio de la Magistratura en la Justicia Federal. Si las funciones judiciales son en todo caso difíciles de desempeñar, lo son mucho más las que ejercen en los juicios de amparo los jueces de Distri-

to y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrados, aquellos por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la misma Corte, por el término de cuatro años, y elegidos éstos popularmente por el de seis, para ejercer tan alta Magistratura. No puede dudarse que es de la mayor importancia que el nombramiento de unos y de otros recaiga siempre en personas dignas, por su honradez, su saber y su experiencia, de la confianza pública.

Lo dicho explica por qué la ley ha tenido que mostrarse tan severa para reprimir las faltas en que por malicia ó ignorancia pueden incurrir los jueces de Distrito, al hacer uso de las amplísimas facultades que les concede, en la sustanciación y decisión de los juicios de amparo.

Así, por ejemplo, á los jueces de Distrito que no suspendan el acto reclamado, en caso de condenación á muerte, les impone el Código, según dijimos antes, la pena de destitución de empleo y prisión de uno á seis años, según las circunstancias.

También les condena á pérdida de empleo y prisión de tres meses á tres años, cuando procediendo la suspensión no la hayan concedido, si obraren dolosamente. En caso contrario, esto es, si la suspensión no se decretó sólo por ignorancia ó descuido, la pena será la de suspensión de empleo por un año.

En las mismas penas incurrirá el juez, respectivamente, según obrare por dolo ó sólo por ignorancia, en los casos contrarios, esto es, cuando suspenda el acto reclamado, no siendo procedente la suspensión conforme á la ley.

Esta castiga también con la destitución al juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición se encontraba, cuando, concedida la suspensión en los casos de ataques á la libertad, se niegue en definitiva el amparo; y esto, sin perjuicio de las demás penas en que pueda incurrir, si resultare culpable de haber favorecido la fuga del reo, haber cometido el delito de peculado, ó ejecutado algún otro hecho que deba caer bajo el imperio de la ley penal.

Pudiera suceder que el juez de Distrito, para que no se des-

cubran sus errores, ponga obstáculos á los recursos de revisión que la ley concede á los interesados en el amparo, ya sea que se trate de la suspensión del acto reclamado, ó bien de la queja por defecto ó exceso en la ejecución de las sentencias. Para precaver este peligro, el Código ha dispuesto sabiamente que por el solo hecho de suspender el curso de las peticiones relativas de los interesados, se le imponga al juez la pena de suspensión de empleo por seis meses.¹

La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se considera por el Código como una falta igualmente grave, que hace acreedor al juez que incurre en ella, en la pena de privación de empleo y prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente, ó de suspensión de sus funciones por un año, si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido.

De la misma manera será suspenso de su empleo por un período de tiempo que no baje de uno ni exceda de seis meses el juez de Distrito que pronuncie sentencia cuando debe sobreseer ó al contrario.

Finalmente, la inexecución de las sentencias de la Suprema Corte, por parte del juez, sujeta á éste á la pena de suspensión de empleo por término que no pase de seis meses, quedando además obligado á satisfacer á las partes el perjuicio que les cause, sin que por eso deje de ejecutarse la sentencia.

Faltas más ligeras, como la prórroga indebida de los términos que fija la ley, se castigan con multas que no bajen de \$25 ni excedan de \$300, según las circunstancias; debiendo advertirse que en todo caso de suspensión de empleo, se entiende, según el art. 843 del Código, con privación del sueldo que el funcionario debiera ganar durante el tiempo que dura la suspensión, así como que, en caso de reincidencia en una falta que según la ley merezca la suspensión de empleo, se castigará al culpable con la pérdida de éste.

Al Promotor Fiscal que no cuide que se observen los tér-

¹ Arts. 834 y siguientes.

minos que la ley señala para la sustanciación del juicio ó que no pide la revisión del acto de suspensión en los casos en que proceda, le castiga la ley con suspensión de empleo por término de uno á seis meses.

La gravedad de las penas que hemos señalado nos hace creer que saliendo de la categoría de las que se llaman disciplinarias, exigen, para que sean impuestas, un procedimiento especial, al cual se refiere el art. 846 del Código, encomendándolo á los Tribunales de Circuito, en su 1.^a Instancia, y quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según lo que se determine en el art. 57 del mismo Código. Pero ya sea que se proceda por acuerdo de la Corte, al revisar las sentencias de los jueces inferiores, ó por acusaciones presentadas contra éstos, los Tribunales de Circuito no podrán abrir ningún expediente de responsabilidad contra los jueces de Distrito, por la que pueda resultarles en los juicios de amparo, sin que la Corte acuerde que se haga la debida consignación.

El auto que pronuncie el Tribunal de Circuito, declarando que ha lugar á proceder contra el juez que le ha sido consignado, producirá el efecto de quedar éste por sólo tal hecho, suspenso de su empleo, hasta la sentencia definitiva; esto sin perjuicio de que en casos graves, la Suprema Corte pueda decretar la suspensión, quedando esta resolución sujeta á lo que disponga el Magistrado de Circuito al practicar las diligencias correspondientes, alzando ó confirmando la suspensión decretada, según los méritos de la causa.

El Código dispone finalmente que no se haga consignación de los jueces de Distrito por faltas disculpables ó simples errores de opinión, declarando al mismo tiempo, que además de las penas señaladas en esta sección, la Suprema Corte de Justicia podrá imponer á los jueces de Distrito, al revisar sus sentencias, por faltas ligeras en el procedimiento, las penas disciplinarias de que trata el cap. 47, tít. I del Código de Procedimientos Federales en materia civil.¹

¹ Arts. 846 y siguientes.

Estas penas son:

- I. Apercibimiento.
- II. Multas de \$10 hasta \$200.
- III. Suspensión de empleo y sueldo hasta por un mes.

Estas penas pueden imponerse de plano sin necesidad de que se forme expediente; pero el interesado podrá solicitar que se le levanten, exponiendo lo que crea oportuno en su favor dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le haya hecho saber lo resuelto por la Corte, la cual sin más trámite decidirá si ha de subsistir ó no la corrección.

Lo dicho respecto de los jueces de Distrito debe entenderse también de los Secretarios y dependientes de los Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, y que no constituyan un delito previsto en el Código Penal.

El carácter de irrevisables que tienen los fallos pronunciados por la Suprema Corte en los juicios de amparo, fué reconocido desde los primeros tiempos en que comenzó á funcionar tan importante institución. Y no podía ser de otra manera, puesto que no existiendo ningún tribunal superior á la Suprema Corte de Justicia, temerario sería el imaginarse siquiera que aquellos fallos no habían de ser la última palabra pronunciada en los juicios de garantías. Mas no sucedió lo mismo en cuanto á la responsabilidad que pudieran contraer los Magistrados con motivo de las sentencias que pronuncien. Esta irresponsabilidad, reconocida por la ley orgánica de 1882¹ y nuevamente proclamada por el Código de Procedimientos vigente,² no solamente no fué consignada en las anteriores leyes, sino que alguna vez se negó por los mismos legisladores, cuando el Congreso de la Unión pretendió erigirse en Gran Jurado Nacional, para conocer de la responsabilidad que se trató de exigir á siete Magistrados de la Corte por haber concedido un amparo en un negocio judicial, contra lo

¹ Art. 77.

² Art. 845.

preceptuado en el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869.¹

«Desde el año de 1869, decía el mismo Secretario de Estado en el ramo de Justicia que inició la ley de amparo, desde el año de 1869 propuse en mi iniciativa que los Magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debe darse á la Constitución, no fuesen responsables, á no ser por cohecho ó por otro motivo de corrupción que las viciase. No fué aceptado el pensamiento por el Congreso.... pero yo continué siendo de mi antigua opinión.²

Sabido es que en ese mismo año ocurrió la ruidosa acusación que acabamos de mencionar y de la cual hemos hablado en otro lugar. No insistiremos, por lo mismo, en repetir lo que allí hemos dicho, y sólo añadiremos algunas breves palabras copiadas de lo que escribió el esclarecido publicista Vallarta en su precioso libro intitulado «El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus.»³

Después de exponer los motivos por los cuales cree insostenible la opinión de los que admiten la responsabilidad de los Magistrados de la Suprema Corte, en los juicios de amparo, copia íntegra la comunicación oficial de 17 de Mayo de 1869 que tuvo por objeto protestar, como protestó la Corte, «no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando, obrando en la órbita de sus atribuciones constitucionales, pronuncia sobre la aplicación ó no aplicación de la ley, en un caso particular;» en el cual importante documento, se emplea el argumento siguiente, que no tiene réplica.

«Si la Corte tiene la facultad constitucional, se dice en él, (y á nadie es lícito negar que la tiene), de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso porque es contraria á la Constitución, sería un contrasentido, una mons-

¹ Recuérdese lo que dijimos en el Cap. II, Lib. I, y en el XIX, Sec. III, Lib. II, de este Tratado.

² Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo, por I. Mariscal, págs. 20 y siguientes.

³ Párrafo 23.

truosidad manifiesta que el Congreso juzgase á la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de ésta no sería tal facultad; no sería sino un lazo que la Constitución le tendía para obligarla á hacer una declaración que después vendría á ser calificada de delito.»

«Ahora, si la Corte está llamada á calificar un acto del Congreso, ¿cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado á juzgar á la Corte por esa misma calificación? Es preciso convenir en que tal juicio sería un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitución. La realidad de las cosas, el verdadero precepto Constitucional es: que la Justicia Federal, declare en un caso dado, que no aplica una ley porque es contraria á la Constitución ó porque viola las garantías individuales. Contra esta declaración no hay en el orden Constitucional, ni es posible que haya, recurso alguno; y mucho menos para ante la misma Asamblea que expidió la ley.»¹

Lo dicho hasta aquí puede servir de amplio comentario al art. 845 del Código vigente, cuyo tenor literal es como sigue: «Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos Constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal;» disposición que concilia perfectamente las teorías que hemos dado á conocer en este capítulo, y que fueron tan vigorosamente sostenidas por la Suprema Corte de Justicia, con el principio proclamado en el art. 103 de la Constitución, según el cual los altos funcionarios de la Federación son responsables por los delitos ó faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos encargos.

Para concluir esta importante y delicada materia y demostrar que la irresponsabilidad de los Magistrados de la Corte

¹ Es sabido que la acusación á que se hace referencia, quedó sin resultado, lo mismo que la que intentó la Legislatura de Guanajuato en 1878, en el célebre amparo de San Nicolás de los Agustinos.

en los casos en que la ley la concede, no pugna con los principios democráticos y que por el contrario tiene su más firme apoyo en las doctrinas del derecho público americano, terminaremos este capítulo copiando literalmente las siguientes palabras del Sr. Vallarta, que presentan la cuestión bajo un nuevo aspecto, que es el único en el cual no la habíamos considerado hasta ahora. De nuevo rogamus á nuestros lectores que nos perdonen si insistimos en un punto que por su importancia y trascendencia nos ha parecido digno de la atención que le hemos dedicado.

«Contra la aplicación de esta doctrina (la de la irresponsabilidad de los Magistrados), continúa diciendo el Sr. Vallarta, copiando en esta parte las palabras del Sr. Mariscal, no vale decir que la Constitución en su art. 103 establece que los Magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos, faltas ú omisiones que cometan en el ejercicio de su encargo, porque la dificultad consiste sólo en definir tales delitos, y allí no se declara que lo sea una interpretación de la Corte que otra autoridad juzgue contraria á la Constitución.»

«En confirmación de estas verdades, añade el Sr. Vallarta, y estas son observaciones exclusivamente suyas, se pudieran invocar las palabras mismas del Congreso Constituyente, explicando la naturaleza y fines del juicio de amparo. La Comisión de Constitución, *hablando de la reforma tal vez más importante* que tiene el proyecto, al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federación ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades ó que violen las garantías otorgadas en la Constitución, condena con razón *el error de que el Poder Legislativo no debe reconocer límites y que en su competencia irregular y monstruosa es lo mismo expedir leyes retroactivas que señalar y aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos, y en fin, atacar y destruir los derechos del hombre.* No se necesita más que recordar estas palabras, interpretación auténtica de la ley, para comprender que quedaría burlado el altísimo fin que al amparo se quiso dar, sólo con

someter á la Corte que juzga de la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, que impide que asuma aquel poder irregular y anómalo, el de atacar y destruir los derechos del hombre, de someter, digo, la Corte, á la jurisdicción del mismo Congreso. ¿Cómo podría éste consentir en que á sus usurpaciones se pudiese límite? Y ¿cómo aquella podría llenar la importante misión de conservar incólume la ley suprema, si haciéndolo así cometía un *delito* que el Congreso se apresuraría á castigar? ¿No se percibe desde luego la contradicción que estas ideas envuelven? ¿No se ve con toda claridad que la *responsabilidad legal de la Corte*, en los casos de que hablo, sería la muerte de la *más importante de las reformas* hechas por el Constituyente, del juicio de amparo, como institución que asegura la inviolabilidad de las garantías contra los abusos de toda clase de autoridades, del Congreso mismo?»

«Poco se puede agregar á estas observaciones que ya deciden la cuestión que examino. Mas para remover todo escrúpulo que sobre este punto pudiera aún quedar, no es fuera de propósito recordar que, como antes lo he dicho, en una vez se trató de exigir la responsabilidad á los Magistrados de la Corte, por haber concedido un amparo en negocio judicial, desobedeciendo así el precepto terminante del art. 8º de la ley de amparo. El Congreso comenzó á instruir la causa correspondiente á esos Magistrados; pero su negativa á reconocer jurisdicción en el Gran Jurado, en este caso, fué de tal modo fundada, que no sólo no fueron condenados, sino que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio. Desde ese caso puede decirse que quedó entre nosotros definida esta verdad fundamental de nuestro Derecho Público: la Suprema Corte no puede ser enjuiciada por ningún Tribunal por sus fallos en los juicios de amparo: supremo y final intérprete de la Constitución, no tiene más responsabilidad que la moral de la opinión por la inteligencia que dé á los textos constitucionales y la aplicación que de ellos haga á los amparos. Esto, sin embargo, no ha impedido que olvidada más de una vez esta verdad,

se haya intentado exigir la responsabilidad á los Magistrados en estos asuntos, y esto aun por altas autoridades, muy condecoradas, por lo demás, de nuestro Derecho Constitucional.»¹

«Y esa verdad que también reputo ya conquistada entre nosotros, es un principio universalmente reconocido en los Estados Unidos. La historia judicial de este país no presenta sino dos casos en que se haya tratado de enjuiciar á los Magistrados de una Corte por haber declarado inconstitucional una ley. El uno tuvo lugar en Rhode Island en 1786, y el otro en Ohio en 1809, no habiéndose resuelto la cuestión en aquel y habiendo sido absueltos en éste los Magistrados llamados responsables; y esto á pesar de la grande excitación que el negocio causó. Hoy, después de la larga práctica de las instituciones que tan bien han funcionado en esta República, sus publicistas, hablando de esta materia, se expresan en estos términos: «Es, sin duda, un acto muy solemne declarar que aquellas personas á quienes el pueblo invistió con el poder soberano de legislar en favor del bien público, han traspasado el límite marcado á ese poder delegado, y usurpado el que el mismo pueblo no ha querido confiarles. Pero el deber de hacerlo en su oportunidad, aunque en un tiempo fué dudoso y estuvo tenazmente negado por algunos, está hoy generalmente reconocido, confesándose que las Cortes no pueden declinarlo. Cuando cumplan con él con la debida circunspección, con la conciencia de su propio deber y con el respeto que merecen los legisladores, raras veces dejarán de tener apoyo en su conducta.»

El Sr. Vallarta copia las palabras que acabamos de transcribir, de Cooley, acreditado publicista norteamericano, y termina condenando como inconstitucional el art. 17 de la ley de 20 de Enero de 1869 que regía en la época en que escribió su obra, y que, lo mismo que el art. 8º de la propia ley, desapareció en la de 14 de Diciembre de 1882 y en el actual Código, debiendo fundadamente suponerse que los principios

¹ Alude á la Legislatura de Guanajuato en el asunto de que hemos hablado en una de las notas anteriores.

erróneos que inspiraron aquellas disposiciones justamente anatematizadas por la opinión pública, desde el momento en que fueron conocidas, no volverán á prevalecer en el Derecho Constitucional Mexicano.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios de amparo promovidos contra actos emanados de los funcionarios del orden judicial, en lo particular.

CAPÍTULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MATERIA.

Hemos llegado á la parte más delicada de nuestro estudio, puesto que en ella tenemos que exponer nuestro juicio acerca de las disposiciones contenidas en el Código vigente, en lo que se refiere á los amparos pedidos en asuntos judiciales, explicando, á la vez, la inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos.

Si reflexionamos un momento en el asunto que actualmente ocupa nuestra atención, encontraremos que la cuestión relativa á la procedencia del amparo en asuntos judiciales es susceptible de recibir, y en efecto ha recibido tres soluciones diferentes.

O bien se resuelve que debe negarse de una manera absoluta el amparo, que fué el sistema adoptado por la ley de 20 de Enero de 1869.¹

O sólo se concede respecto de las sentencias definitivas, como lo dispuso la ley de 14 de Diciembre de 1882 en su art. 57.

O finalmente, se admite contra todas las providencias judiciales sin esperar á que causen ejecutoria, y aunque no sean definitivas, que es el sistema seguido en el Código vigente.

¹ Art. 8º.

Según la ley de 14 de Diciembre de 1882, el amparo se consideraba como un recurso extraordinario que no podía emplearse sino después de agotados todos los ordinarios; en el de nuestro actual Código, el juicio de garantías es un juicio aparte, que tiene una naturaleza especial, y cuya procedencia no depende de que el quejoso tenga otros medios á su disposición para impedir el agravio de que se queja, con tal que no los haya puesto en ejercicio, lo cual tampoco impide de una manera absoluta la concesión del amparo.¹

No puede dudarse que el sistema aceptado por el Código de Procedimientos Federales que hoy rige es el más liberal, ni tampoco que por medio de él se haya dado más amplio desarrollo á la institución del amparo; pero también hay que convenir en que tal sistema no está exento de graves inconvenientes que es necesario remediar. Nosotros encontramos estos inconvenientes, no en que se haya considerado el amparo como un juicio aparte, quitándole el carácter de recurso extraordinario que antes se le había atribuído, sino en que la ley permita que se pida amparo contra todo género de resoluciones dictadas por los jueces y tribunales, hasta contra un auto que ordene un simple trámite; porque en nuestro concepto son gravísimos los inconvenientes que de aquí se siguen, é ilusorias las ventajas que resultan á los mismos quejosos, como esperamos demostrarlo más adelante.

Pero para proceder con método en la exposición de nuestras ideas, generalizando la cuestión, nos permitimos formular las dos preguntas siguientes: ¿El sistema adoptado por el actual Código es el más conveniente? ¿Las condiciones establecidas en el mismo Código para evitar los abusos que son tan frecuentes, supuesta la mala fe de los litigantes, han producido los resultados que fueran de desearse?

Las reflexiones que nos proponemos hacer en este capítulo servirán de respuesta á estas preguntas.

Ya hemos dicho, y lo repetimos de nuevo, que según nues-

¹ Frac. 9ª del art. 779.